

Dictamen n.º: **304/26**  
Consulta: **Consejera de Familia, Juventud y Asuntos  
Sociales**  
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**  
Aprobación: **27.05.26**

**DICTAMEN** del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por unanimidad, en su sesión de 27 de mayo de 2026, sobre la consulta formulada por la consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en relación con la reclamación formulada por Dña. .... (en adelante, “*la reclamante*”), por los daños y perjuicios derivados de la demora de dicha consejería en la resolución de su solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 26 de junio de 2025 la persona citada en el encabezamiento presenta en el registro general del Ayuntamiento de Madrid un escrito, dirigido a la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, de reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por la demora en la tramitación de un procedimiento de reconocimiento del grado de discapacidad por el Centro Base n.º 3, de Madrid.

Según refiere, el día 23 de noviembre de 2023 solicitó la valoración de su grado de discapacidad, pero no fue hasta el 9 de julio de 2024

cuando recibió la determinación de aquel, un 47 %, con efectos retroactivos desde la fecha de la solicitud, el 23 de noviembre de 2023.

Manifiesta que el 13 de febrero de 2024 presentó las correspondientes instancias para participar en los procesos selectivos para el ingreso en los Cuerpos de Auxilio Judicial, Tramitación Procesal Administrativa y Gestión Procesal, convocados en virtud de la Orden PJC/64/2024 (BOE 1 de febrero de 2024). Señala que hubo de cumplimentar la documentación sin tener en cuenta el grado de discapacidad, que le reconocieron con posterioridad.

Relata que, solicitado el cambio del cupo para participar en el procedimiento selectivo indicado en el cupo de reserva de personas con discapacidad, fue denegado.

Expone que, como consecuencia de lo anterior, tuvo que presentarse al examen sin que se tuviera en cuenta su particular situación, por lo que entiende que se perjudicó su derecho fundamental de acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

La interesada cuantifica el importe de la indemnización solicitada en 36.000 euros.

Acompaña con su escrito el dictamen propuesta de 25 de junio de 2024, sobre el reconocimiento de un grado de discapacidad del 47 %, la solicitud de admisión a las pruebas selectivas en la Administración de Justicia, la solicitud de cambio de cupo en los procedimientos selectivos de la Administración de Justicia, un email de denegación del cambio solicitado, con base en las normas que rigen la correspondiente convocatoria, y un justificante de presentación a las citadas pruebas selectivas de 28 de septiembre de 2024.

**SEGUNDO.-** Acordado el 1 de julio de 2025 el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, por la jefa del Área de

Recursos y Responsabilidad Patrimonial de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, el 19 de agosto de 2025, se notifica el oficio del día 15 de julio en el que se identifican los aspectos de la reclamación susceptibles de subsanación: acreditación de su identidad con copia del DNI (salvo que permitiera la consulta directamente por parte de la administración) e identificación de los documentos que han de ser incorporados al expediente, como prueba, además de los facilitados junto a la solicitud y del informe que se exige en el artículo 81 de la Ley 39/2015 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC, en adelante).

El día 24 de septiembre de 2025 la secretaria general técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales solicita informe a la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad.

El 19 de diciembre de 2025 es remitido el informe, elaborado por el director del Centro Base n.º 3 de Madrid, con fecha 12 de diciembre de 2025 y con el siguiente contenido:

*«1. El 23 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el registro la solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad y documentación adjunta a nombre de ...*

*2. Según el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dice: “En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo”.*

3. Con fecha de registro de salida 15 de mayo de 2024 se le envía la citación para que acuda a valoración el 17 de junio a las 15:00 horas con el equipo 8.

4. Acude a valoración el 17 de junio de 2024 con el equipo donde es valorada por médico, psicólogo y trabajador social.

5. Se envía la resolución el 24 de junio del 2024, realizándose la junta el 21 de junio del 2024, recibiendo la resolución el 9 de junio de 2024 (sic) según consta en el acuse.

6. Los interesados pueden consultar en cualquier momento la situación de sus expedientes en la página web de la Comunidad de Madrid [www.madrid.org](http://www.madrid.org), accediendo a la carpeta ciudadana dentro de la sede electrónica. Y las listas de espera, en el portal de transparencia de la misma web».

El 22 de diciembre de 2025 la jefa de Recursos y Responsabilidad Patrimonial requiere el complemento del anterior informe, en cuanto se han solicitado daños por el retraso en la valoración de la discapacidad y no se aporta la parte del expediente de la reclamante en el que se fundamenta el informe emitido.

El 30 de diciembre de 2025 el centro base remite un informe idéntico al anterior, fechado, esta vez, el 29 de diciembre de 2025.

A la vista del citado informe, el 15 de enero de 2026 la jefa de Recursos y Responsabilidad Patrimonial reitera la necesidad de que se emita un nuevo informe “que entre en el fondo del asunto y aporten copia del expediente de la interesada”.

El 23 de enero de 2026 se remite un nuevo informe, en el que, tras mencionar la legislación aplicable, se explica la demora en la evaluación de la interesada del siguiente modo:

*“En la tramitación de la solicitud del interesada se han seguido cuantas obligaciones y disposiciones materiales y procesales nos son de aplicación, tal y como establece el artículo 5 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, que establece que la gestión de los expedientes de evaluación y reconocimiento de grado de discapacidad, se ejercerán con arreglo a los principios generales y disposiciones de común aplicación contenidos en la LPAC, con las especialidades que se establecen en este real decreto y sus normas de desarrollo.*

*La referida Ley 39/2015 de 1 de octubre, expresa e impera en su artículo 21 nuestra obligación de resolver cualquiera que sea la forma de iniciación del procedimiento, que en todo caso, deberá tramitarse de conformidad con el artículo 71 de la LPAC, que indica que se guardará riguroso orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, por lo que en la tramitación del expediente del interesado se respetó el orden de llegada de las solicitudes presentadas por otros ciudadanos, al no encontrarse el interesado en alguna de las situación que hubiesen permitido la priorización de su expediente tal y como ocurre con ciudadanos afectados de ELA, menores de edad, o expedientes que manifiesten situaciones de especial necesidad o vulnerabilidad.*

*Desde esta Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad somos conscientes que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud por parte de los ciudadanos y la resolución de su expediente, se han dilatado en los últimos tiempos y ello debido de forma sustancial a que la aprobación y entrada en vigor del nuevo Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, ha obligado al conjunto de los profesionales de los centros base de valoración a formarse técnica e informáticamente de manera continua para poner en marcha su aplicación y posterior gestión, lo que por el*

*momento se ha traducido en un aumento significativo del tiempo utilizado para la correcta tramitación y gestión de todo el proceso valorativo.*

*Así mismo, a esta realidad se ha unido tanto un progresivo aumento de las solicitudes de valoración constatado en un 40% de aumento acumulado desde el año 2022 hasta el presente año, así como una falta de profesionales médicos en activo capaces de atender los numerosos servicios públicos relacionados con la atención socio sanitaria.*

*Consciente de todo ello, desde la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad se vienen impulsando en los últimos años una serie de medidas encaminadas a reducir las listas de espera y a establecer unos tiempos de resolución de los expedientes conforme a los plazos normativamente establecidos.*

*Entre las muchas medidas puestas en marcha, cabe destacar la agilización de los trámites en los procesos de contratación o cobertura de vacantes, la interoperabilidad de los sistemas informáticos implicados en el proceso valorativo, la potenciación de la valoración por informes, la incorporación de nuevos perfiles profesionales de la rama sanitaria a los centros base, la robotización de procesos administrativos (RPA) que llevados a cabo por la empresa MINSAT en colaboración con Madrid Digital y el personal administrativo de esta DG han permitido automatizar varios de los tramites técnicos y administrativos.*

*De todo lo anterior, se traslada a la SGT de esta Consejería que en la tramitación del expediente del interesado no ha existido, ni existe en esta Administración autonómica pasividad formal o material de no hacer en el marco de sus competencias, ni desde el centro base n.º 3*

*se ha dejado de atender al interesado en el marco del procedimiento marcado para ello”.*

El día 5 de febrero de 2026 se acuerda dar audiencia a la reclamante, siendo notificado dicho trámite el 25 de febrero. No consta que haya presentado alegaciones.

Finalmente, el 9 de abril de 2026 se dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

**TERCERO.-** El 10 de abril de 2026 se formuló la solicitud de dictamen preceptivo de este órgano consultivo, registrada en la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid con el n.º 232/26.

La ponencia, por reparto de asuntos, correspondió a la letrada vocal Dña. M.<sup>a</sup> Elena López de Ayala Casado, que formuló y firmó la oportuna propuesta de dictamen, deliberada y aprobada por el Pleno de esta Comisión Jurídica Asesora en su sesión de 27 de mayo de 2026.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

**PRIMERA.-** La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 euros, y por solicitud de la consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, órgano legitimado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.a) del Reglamento de

Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno (en adelante, ROFCJA).

**SEGUNDA.-** La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial se regula en la LPAC. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo del artículo 4 de la LPAC y el artículo 32 de la LRJSP, dado que es la persona afectada por el retraso en la tramitación del procedimiento de determinación del grado de discapacidad.

La legitimación pasiva corresponde a la Comunidad de Madrid, como Administración competente para la tramitación del referido procedimiento de reconocimiento de la discapacidad.

Las reclamaciones de responsabilidad patrimonial tienen un plazo de prescripción de un año, a tenor del artículo 67.1 de la LPAC, que se contará, desde la producción del hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su hecho lesivo. En el expediente que nos ocupa, la reclamación se formula el 26 de junio de 2025 y, según se indica, la resolución por la que se concede el citado grado de discapacidad es de 24 de junio de 2024, con notificación el 9 de julio siguiente. Es de advertir que no obra dicha documentación en el expediente, pero no se han discutido tales datos, proporcionados por la interesada y confirmados en los informes recibidos. Por ello, procede considerar que la reclamación se ha formulado dentro del plazo legalmente fijado.

En materia de procedimiento, se observa que se ha incorporado al procedimiento el informe del director del Centro Base n.º 3, remitido por la Dirección General de Atención a las Personas con Discapacidad, en cuanto servicio causante del daño. Con posterioridad, se ha otorgado el trámite de audiencia a la interesada, que no ha hecho uso del trámite concedido, y se ha elaborado la correspondiente propuesta de resolución, de acuerdo con lo exigido en el artículo 81.2 de la LPAC.

Debe concluirse, por tanto, en que la instrucción del procedimiento ha sido completa sin omisión de trámites esenciales o imprescindibles para su resolución.

**TERCERA.-** Como es sabido, la responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*. El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP, completado con lo dispuesto en materia de procedimiento en la ya citada LPAC.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016 (recurso 2396/2014) recoge lo siguiente a propósito de las características del sistema de responsabilidad patrimonial: *“(...) el art. 139 de la LRJAP y PAC, establece, en sintonía con el art. 106.2 de la CE, un sistema de responsabilidad patrimonial: a) unitario: rige para todas las Administraciones; b) general: abarca toda la actividad -por acción u omisión- derivada del funcionamiento de los servicios públicos, tanto si éstos incumben a los poderes públicos, como si son los particulares los que llevan a cabo actividades públicas que el ordenamiento jurídico considera de interés general; c) de responsabilidad directa: la Administración responde directamente, sin perjuicio de una eventual y posterior acción de*

*regreso contra quienes hubieran incurrido en dolo, culpa, o negligencia grave; d) objetiva, prescinde de la idea de culpa, por lo que, además de erigirse la causalidad en pilar esencial del sistema, es preciso que el daño sea la materialización de un riesgo jurídicamente relevante creado por el servicio público; y, e) tiende a la reparación integral”.*

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

**CUARTA.-** Conforme a lo expuesto en la consideración anterior, la primera cuestión que se debe examinar en orden a determinar la procedencia de la indemnización solicitada, es la existencia real y efectiva del daño aducido. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

En cuanto a la identificación del daño objeto de reclamación por la interesada, en su escrito se limita a señalar que el retraso en la valoración de su incapacidad le impidió *“ejercer su derecho, en*

*condiciones de igualdad en el acceso a la función pública reconocido en el artículo 23.2 de la Constitución Española, siendo esta lesión, evaluable económicamente e individualizada, se concreta en la pérdida de oportunidad de acceder al empleo público en condiciones ventajosas, lo que se valora en la cantidad de treinta y seis mil euros”.*

Alude la reclamante a una pérdida de oportunidad de acceder al empleo público, por lo que sería pertinente recordar la doctrina señalada por esta Comisión Jurídica Asesora respecto al lucro cesante, entre otros en los dictámenes 161/24, de 4 de abril, 330/19, de 8 de febrero y 439/25, de 3 de septiembre, que recuerdan, en cuanto a la acreditación del lucro cesante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo; así, la Sentencia de 20 de febrero de 2015, (recurso 4427/2012) se opone a *“la indemnización de las meras expectativas o ganancias dudosas o contingentes, derivadas de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre. Por ello, la indemnización por lucro cesante requiere demostrar que se ha producido de forma inmediata, exclusiva y directa, un perjuicio efectivo y susceptible de valoración económica, derivado de la pérdida de unos ingresos no meramente contingentes, quedando excluidas de resarcimiento las meras expectativas o ganancias dudosas”.*

De igual modo, la Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 326/2024, de 19 de abril (procedimiento ordinario 920/2022) refiere que:

*«(...) el daño que se reclama ha de ser real y efectivo, [Vid STS 15 de enero de 2012 (RCAs 817/2011)], y, en nuestro caso, nos encontramos ante daños en absoluto acreditados y ante supuestos lucros cesantes, entendiendo por tales las aspiraciones, deseos y previsiones cuya materialización no resulte contrastada y constituyan una mera eventualidad, pues, como señala la sentencia de 18 de octubre de 1993 , “como ganancias meramente posibles, pero*

*inseguras, dudosas o contingentes, por estar desprovistas de certidumbre y carecer de prueba rigurosa, no es admisible su cómputo para fijar la indemnización reclamada, según ha declarado la Jurisprudencia de este Tribunal, entre otras, en sentencia de la Sala Tercera -Sección Tercera- de fecha 20-2-1989”; en el mismo sentido se expresa la sentencia de 28 de enero de 1999, que, además, precisa que se excluye, igualmente, la posibilidad de que a través del concepto de lucro cesante y del daño emergente se produzca un enriquecimiento injusto, y que, como también señala la sentencia de 3 de febrero de 1989 , es necesaria la prueba que determine la certeza de los daños objeto de reclamación».*

Sobre la base de lo expuesto, vistas las alegaciones formuladas por la reclamante, no cabe considerar que haya cumplido con la obligación que le corresponde, de acreditar la concurrencia de un daño que pueda ser considerado como efectivo, cierto, cuantificable, y vinculado causalmente, en este caso, a la demora administrativa denunciada.

Nada se acredita, siquiera indiciariamente, por la reclamante acerca de la repercusión de su situación en el resultado obtenido en las pruebas de acceso al empleo público, resultado que se desconoce. Identifica los daños con la imposibilidad de cambiar de cupo y con la falta de adaptación de las pruebas a su situación. Trata de equiparar dichas circunstancias con la superación del examen, pero tal circunstancia depende de otros aspectos que van más allá de haber perdido la oportunidad de realizar el examen en determinadas condiciones o en el cupo solicitado, como, entre otras, la adecuada preparación de la propia reclamante.

En consecuencia, entendemos que los daños alegados no revisten los requisitos que exige la ley para apreciar posible responsabilidad patrimonial de la Administración, en cuanto no son daños o pérdidas patrimoniales sino una mera frustración de una expectativa de

aprobado. Cabe traer a colación la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo 773/2025, de 17 de junio (recurso de casación 3139/2023), sobre el desistimiento de la Administración de procesos selectivos convocados, según la cual, la inclusión de los aspirantes en la relación de admitidos a un proceso selectivo determina su derecho a participar en aquel, pero no les da derecho a que se les tenga por superado en los referidos procesos.

Por ello, aunque la reclamante hubiera sido incluida en el cupo de reserva para personas con discapacidad en la lista de admitidos, o con posterioridad a la publicación de dicha lista y antes del examen, aunque se hubieran hecho las adaptaciones pertinentes, no se habría garantizado la superación de las pruebas correspondientes.

Sentado lo anterior, analizaremos la normativa específica del proceso selectivo al que se presentó. El artículo 1.2 de la Orden PJC/64/2024, de 25 de enero, por la que se convocan procesos selectivos para ingreso, por el sistema general de acceso libre, mediante oposición, a los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa y Auxilio Judicial de la Administración de Justicia, se ocupa de la situación de personas con discapacidad del siguiente modo:

“1.2 (...)

*De la misma manera, las personas aspirantes que hubieran optado por el cupo general no podrán cambiar al de reserva para personas con discapacidad. Excepcionalmente, quienes hubieran solicitado el reconocimiento de la condición legal de personas con discapacidad antes del día de la publicación de la presente convocatoria y que la hubieran obtenido con posterioridad a la finalización de la presentación de instancias, podrán solicitar cambio de cupo dentro de*

*su mismo ámbito territorial de elección hasta el día de la publicación de las listas provisionales de personas admitidas y excluidas.*

*Las personas aspirantes con discapacidad podrán pedir, y al margen de que concurran o no por el cupo de discapacidad, en el modelo oficial de solicitud, las adaptaciones y los ajustes razonables de tiempo y medios de las pruebas del proceso selectivo, a fin de asegurar su participación en condiciones de igualdad. De solicitar dicha adaptación, deberán adjuntar el dictamen técnico facultativo emitido por el órgano técnico de calificación del grado de discapacidad, acreditando de forma fehaciente las deficiencias permanentes que han dado origen al grado de discapacidad reconocido, a efectos de que el órgano de selección pueda valorar la procedencia o no de la concesión de la adaptación solicitada”.*

La posibilidad de cambio de cupo tuvo un plazo concreto: antes de la aprobación de la relación provisional de personas admitidas y excluidas en el proceso selectivo. Mediante Orden PJC/611/2024, de 11 de junio, se aprueba la relación provisional de personas admitidas y excluidas en el proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, mediante oposición, en el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa de la Administración de Justicia, convocado por Orden PJC/64/2024, de 25 de enero. Dicha Orden fue publicada en el BOE de 19 de junio de 2024.

Por tanto, con base en dicha norma, dado que el dictamen propuesto de evaluación del grado de discapacidad data del día 25 de junio de 2024, es claro que la reclamante no pudo solicitar el cambio de cupo, pero ello no determina la concurrencia de un daño evaluable económicamente, por los motivos expuestos. Ahora bien, pese a lo indicado por aquella, sí pudieron haberse realizado las adaptaciones y los ajustes razonables de tiempo y medios, de conformidad con sus circunstancias, pero no consta que siquiera las hubiera solicitado.

Procede recordar la Sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 146/2026, de 19 de febrero (procedimiento ordinario 135/2024), según la cual: *“En términos estrictamente jurídicos, cuando el nexo causal se encuentra interferido por factores ajenos, por decisiones de terceros o por la interacción de conductas que rompen la linealidad causal, la pretensión resarcitoria debe decaer, porque el sistema no responde de todo resultado indeseado que se produzca en torno a un servicio público, sino únicamente de aquel que sea consecuencia directa e inmediata de su funcionamiento y, además, antijurídico”*.

Por ello, no parece que pueda considerarse que exista relación de causalidad entre el alegado acceso a la función en condiciones de desigualdad y la demora administrativa denunciada.

A mayor abundamiento, analizaremos si concurre el requisito de la antijuridicidad del daño. No todo retraso en la tramitación de un procedimiento conlleva *per se* el nacimiento de la responsabilidad patrimonial, como se desprende, entre otras, de las sentencias de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2006 (recurso de casación 7073/2001) y de 26 de octubre de 2010 (recurso de casación 4863/2006).

El Dictamen 62/25 de 6 de febrero de esta Comisión Jurídica Asesora se hace eco de la doctrina del Consejo de Estado reflejada, por ejemplo, en su Dictamen 127/2012, de 29 de marzo, según la cual, *«la mera comprobación de que en un expediente se han superado los plazos fijados para su resolución no se desprende, de forma mecánica, el derecho del interesado a ser indemnizado. Si, ciertamente, el cumplimiento de los plazos es, no solo deseable, sino jurídicamente obligatorio, ello no puede llevar a vincular a la Administración todos los daños y perjuicios derivados de un retraso, por leve y justificado que este sea, pues ello supondría la extensión del instituto resarcitorio más allá de sus límites*

*naturales. El solo desajuste entre el plazo legalmente establecido y el de la duración de un procedimiento no es, pues, motivo suficiente para imputar los daños producidos a la Administración. Para ello es preciso, además, que se exceda un período de tiempo razonable, a la vista de las circunstancias del caso. Así lo ha mantenido este Consejo de Estado en numerosos dictámenes, entre los que cabe citar el núm. 1.346/96, de 30 de abril.*

*Para la evaluación de la “razonabilidad” de la duración de los procedimientos cabe inspirarse en los criterios que utiliza el Tribunal Constitucional para delimitar el derecho constitucional a un procedimiento “sin dilaciones indebidas”. Entre tales criterios, tal y como resulta de la doctrina expuesta por dicho Tribunal en la Sentencia 144/1995, de 3 de octubre, figuran los siguientes: complejidad del litigio, duración normal de procedimientos similares, actuación del órgano instructor, conducta del recurrente e invocación en el proceso de las dilaciones indebidas. De este modo, solo cuando, tras la evaluación de dichas circunstancias, se deduzca que el retraso del procedimiento puede calificarse de irregular o anormal, habrá lugar a concluir que los daños derivados del mismo son imputables a la Administración».*

Para que exista la antijuridicidad de los daños es preciso que la dilación sea manifiesta [Sentencia de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional de 24 de noviembre de 2014 (recurso 376/2013)] e injustificada. La Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 512/2019, de 10 de julio (recurso de apelación 1023/2017) recuerda que «*el simple transcurso del plazo legalmente establecido para la resolución y notificación administrativa no es suficiente para el surgimiento de la responsabilidad administrativa. Sólo nos encontraremos ante un supuesto de funcionamiento anormal de los servicios públicos, aquí Administración urbanística, cuando la demora sea*

*“injustificada”, como se encarga de matizar el citado artículo 35.d) TRLS de 2008».*

En este caso, la demora no es desorbitada y se ha justificado debidamente. Así, debemos tomar en consideración que el plazo de resolución para el reconocimiento de grado de discapacidad es de seis meses, desde la fecha de presentación de la solicitud, ex. artículo 9 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad. Dicho plazo finalizó, en el presente caso, el 23 de mayo de 2024, y la resolución de 24 de junio de 2024 fue notificada el 9 de julio del mismo año.

Por otra parte, en el expediente se explican las razones de la demora administrativa: la necesidad de que los profesionales se adaptaran a la normativa vigente o el aumento de las solicitudes de valoración de discapacidad, tal como se ha transcrito en los antecedentes de hecho.

A resultas de lo anterior, el retraso denunciado no es antijurídico.

Por todo lo expuesto, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

## **CONCLUSIÓN**

Procede desestimar la presente reclamación al no concurrir los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 27 de mayo de 2026

El presidente de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen n.º 304/26

Excma. Sra. Consejera de Familia, Juventud y Asuntos Sociales

C/ O'Donnell, 50 – 28009 Madrid